

Respecto a los supuestos hechos de la materia en
milita y sus demandas a presentarse
devidos a lo que verbalmente, a
por importancia en la actualidad, a saber la cuestión de
competencia y el que se refieren a los asuntos

DICTAMEN
LETRADO MADRID.
AÑO - 1869.

Respecto a Supuestos hechos de la materia en
que se alega competencia que se promueve sobre el caso
y extensión de la comisión hecha a Guetalla de la materia
a la autoridad judicial y municipal con arreglo a
derecho común. Este debe considerarse como una función
de dominio, porque el asunto fue contenido en el
tribunal de guerra, estando presente el Sr. D. Juan de
Dios de la Cruz de la Cruz, a quien se le dio la comisión
de guerra, pero el Sr. D. Placido, por el Sr. D. Juan de la Cruz,
como representante, en sus causas judiciales para poder
conocer una lib. orden, debiendo entenderse por el Sr. D. Placido
la fecha del mismo desde el Sr. D. Placido, inmediatamente
de que el Sr. D. Placido de 1869 quedase completamente
quien era el Sr. D. Placido para reclamar por la vía judicial
por Sr. D. Placido, sucesivamente sobre la materia
de guerra por el Sr. D. Placido de la materia en
militaria que se refiere al Sr. D. Placido.

La competencia de la autoridad judicial para
conocer en todo lo relativo a ventas, arrendamientos, acciones
comunes, sucesiones y demás actos de dominio, perteneciendo
de los ayuntamientos sobre sus bienes de propios, etc.



ANT.º SERIA



Acceptando los supuestos o hechos de las anteriores consultas y sin descender a precisarlos y caracterizarlos mas, voy derecho a lo que verbalmente se me manifiesto ser de mayor importancia en la actualidad, al saber la cuestion de competencia, y el giro que conviene dar al asunto.

Respecto a la competencia, no es dudoso para mi que en cualquier contencion que se promoviera sobre el valor y estension de la concecion hecha a Guallart, debe llevarse a la autoridad judicial y contenciosa con arreglo al derecho comun. Esto debe mirarse como una fortuna para el Duino; porque si el asunto fuese contencioso administrativo, la accion estaria prescrita hace largo tiempo. El Rb. Decr. de 25 de junio de 1858 aplicó a Dosa los Ministerios lo dispuesto para el de Hacienda por el de 21 de Mayo de 1853; y como segun este, los seis meses fijados para poder reclamar contra una Rb. orden, debian entenderse para las anteriores a la fecha del mismo, desde el 1.º de Julio inmediato, es consiguiente que el 1.º de Enero de 1859 quedase completamente extinguida toda accion para reclamar por la via contenciosa contra toda Rb. orden recaída anteriormente sobre la materia, dictada por el mismo Ministerio de la Gobernacion, o por otro cualquiera que no fuese el de Hacienda.

La competencia de la autoridad judicial para entender en todo lo relativo a ventas, arrendamientos, acervaciones, cesiones y demas actos de administracion y dominio de los Ayuntamientos sobre sus bienes de Propios, con...



§. Se funda en los principios cardinales de la línea divisoria entre la autoridad judicial y la administrativa, y en una jurisprudencia constante de los Consejos Real y de Estado. Los principios vienen á resumirse en que la propiedad, lo mismo que la seguridad individual, y demás derechos cardinales del asociado, deben estar bajo el amparo de la potestad judicial, declarada inamovible, y á menos de haber una excepción clara, expresa, terminante, (como la hay por ejemplo en lo relativo á las ventas de bienes nacionales, á los contratos con la Administración para algun servicio ú obra pública, y al gun otro), no puede cometerse á la Administración nada que afecte á la propiedad privada. Respecto á la jurisprudencia, un pero' con la competencia de 10 de Mayo de 1827, sobre cese á cesa reservativo por el Ayuntamiento de Murcia á D. José Ullan Peláez vecinos de lo mismo, del Parador de Hospicios llamado del Rey; y he seguido en otras varias decisiones; corroborándose por la vía contencioso-administrativa en las sentencias entre otras de 10 de octubre, y 8 de Noviembre de 1859, 9 de octubre de 1860, y 20 de Diciembre de 1865. La Administración pues, no puede intervenir en este asunto mas que para revocarme de que siete varón al Señor y autorizarles para litigar, siempre que sea necesaria esta autorización.

Llegando ya al giro que conviene dar á este asunto, empiezo por desartar todo lo que sea atacar de frente la concesión hecha á Gerallat. No es para mí tan claro que esta pueda entenderse como prendida en las leyes que se citan de los titos. 16 y 21, lib. 7.º de la Nov. Rec.; porque no resulta para mí que el Rey ejerciera en este caso de hecho de dominio independientemente del pueblo de Seinos, á contra-ib, sino que reconociendo y queriendo respetar y hacer efectivos el dominio de este Seinos, lo que ejerció fué un acto de tutela man-

dando que por carecer este de fondos, y no poder seguir los baños bajo su administracion directa sin resultar graves daños á la humanidad, se diese á la industria privada con la obligacion de hacer grandes gastos y mejoras, asegurando un canon ó pensión á favor del referido Duinon. Esta concesion, ó sistema especial de administrar los referidos baños, es cuando ménos un arrendamiento su tiempo determinado, bajo ciertas condiciones, cuya falta de cumplimiento llevaria consigo la caducidad. y como en derecho lo indefinido equivale á lo perpetuo, y estos arrendamientos largos ó indefinidos son el verdadero origen y constituyen la esencia de los censos enfiteuticos, estan todas las probabilidades por que los tribunales acabarian por dar este carácter á la concesion de que se trata. Mas en lo supuesto mas favorable al Duinon de que llegue á obtener la nulidad de este acto, no es dudoso que el concesionario seria reputado y declarado como poseedor y edificador de buena fe; viniendo por lo mismo obligado el Duinon á pagar á aquel el valor actual de todo lo que haya construido, antes de poder entrar en posesion de los baños. No es tampoco tan claro que sean verdaderamente aplicables á las ratificaciones ó reconocimientos hechos por parte del Duinon en 29 de Setiembre de 1858 y 15 de Junio de 1866, los vicios de nulidad que se les atribuyeran, pues por lo ménos es doctrina corriente que cuando se trata de cumplimiento de una disposicion superior concreta, no necesita la autorizacion previa, ni la aprobacion posterior, pues ambas estan implícitas y sobrentendidas en el su-



perior mandato; y aqui no habia pleito, ni contestacion formal con el concesionario, que pudiese dar á los actos del Liñon el carácter de transacciones.

Los intereses inmediatos de Panticosa, Puyo y Hoz, podrian procurarse en mi sentir con mas probabilidades de buen éxito inmediato si, dejando á un lado la cuestion de regularidad y eficacia de la concesion, no para abandonarla, si no para reservarse el mejor momento que juzguen mas oportuno para tratarla, empezando por sacar el mayor partido posible de las mismas cláusulas é condiciones de la concesion. Estas ofrecen dos puntos muy favorables para los referidos pueblos: el canon ó pensión, y el terreno asignado á los baños.

El canon ó pensión puede sostenerse que no fue fijo, sino variable; y que cada periodo de tiempo que se fije, por ejemplo, el de cinco años, debe someterse á nuevo examen para que el canon suba ó baje, segun suban ó bajen las utilidades. En la orden de concesion ya se dijo "que no siendo justo gravar absolutamente á los pueblos de Liñon del dominio que habian disfrutado y disfrutaban, se les señalo un canon á su favor por el contrato, regulándolo segun las utilidades líquidas que se consideren por quinquenio, deducidos los gastos conocidos"; y de hecho en los años inmediatos se le aumentó y disminuyó el canon, habiendo llegado el caso de mandarse anunciar una subasta sobre la base de los siete mil quinientos rs. ofrecidos por varios vecinos de Panticosa; cantidad que ofreció pagar Luallan y bajo la cual continuó por aquella temporada, quedando despues reducido á cuatro mil rs. Partiendo pues, del supuesto no concedido,

de que esto sea un arrendamiento indefinido, del cual no sea posible privar al concesionario mientras cumpla, por de lo precio determinado cada cinco años en la misma proporción que los siete mil quinientos, o los cuatro mil o guardasen en sus respectivas épocas con las utilidades líquidas entonces calculadas; por manera que el Duinon vaya aumentando su renta á medida que creciese el valor de la finca & esto no sería sino muy conforme con la justicia; pues siendo las aguas lo que da el valor productivo á cuanto el concesionario invierte en el fomento de su mejor uso, razón es que el dueño de dichas aguas, que es y no ha dejado nunca de serlo el Duinon, por reconocimiento es precio de la misma concesión, perciba la parte proporcional de su mayor rendimiento.

El terreno asignado á los baños lo fué en cuanto se reputara indispensable para que los bañistas usaran de ellos. "Señalará V. C. (dice la orden) un terreno ó circuito inmediato á los Baños para que puedan pasturar las caballerías de los quep concurren á ellos". La designación se hizo ya, no sin contradicción y resistencia de los del Duinon; pero como la carretera abierta, y las demás mejoras introducidas en los accesos á dichos Baños, permiten prescindir de las caballerías, que habían de tener asegurado los pastos en aquellas inmediaciones, desaparece el objeto del señalamiento, y el terreno vuelve naturalmente al que nunca ha dejado de ser dueño de él, y solo fue privado de su uso. El concesionario no puede alegar razón alguna

guna validera para seguir poseyendo este terreno, si ménos pa-
ra aprovecharse de otra manera, ó para diversos fines que los
fijados en la concesion. La interpretacion de estos actos es y no puede
de ménos de ser siempre restrictiva; pues si acaso enton particu-
lares es axioma de derecho que cada uno se entienda que se le des-
poja de los ménos derechos que pueda, con mayor razon tratándose
de derechos de los pueblos, y de fomentar un ramo de salud públi-
ca, debe suponerse que no se ceden ó transmiten mas que los indis-
pensables para que este fin se consiga, y aquel sacrificio es el
menor posible. Todo lo que tenga el caracter de especulacion, no pa-
ra los baños, sino con ocasion de ellos, está por su naturaleza ex-
cluido de esta clase de actos del poder público, y en cuanto se tras-
pase la línea de la necesidad, ó si se quiere la conveniencia (del
público, no del contratista) brota y sale al paso el interes gene-
ral, que reivindica lo que para todos debe seguir reputándose reser-
vado.

Opino pues, que protestando de Luinon, si lo estima oportu-
no, reservará para en tiempo el uso de los derechos que entienda te-
ner para pedir la nulidad de la concesion, empieza por pedir una
regulacion del canon, y fijacion del periodo dentro del cual ha
de seguir haciéndose lo mismo; y procede á hacer una nueva de-
nacion del terreno necesario para el fomento y buen uso de los ba-
ños, atendidas las novedades que en este punto han producido la conclucion
de la carretera, y las demas mejoras en aquel punto establecidas. El
reser que por esta nueva limitacion no puede ménos de quedar libre
resultará en provecho del Luinon; y el producto de esta donacion á censo
por ejemplo, para edificacion, unido al mayor canon del arrenda-



miento, darán los medios de cubrir mejor las necesidades del vecindario, y de acometer cualquiera otra cuestión que a los pueblos les parezca conveniente.

Otro medio queda a los Señores de mirar por sí mismo un tiempo que por el público, siempre bajo el mismo punto de vista de tratarse solo del cumplimiento de las concesiones, prescindiendo de que esta sea ó no mala. En la orden que se comprende se dijo que el contratista quedaba obligado a construir un camino a Panticosa, a levantar edificios, a conservar las aguas en buen uso, a dar buena asistencia a los bañistas, y a asegurar el sustido de los viveros de primera necesidad, ranos y bien acondicionados. Si quien fuere la autoridad a quien hoy corresponda el cuidado, que para el cumplimiento de todo se encomendó al Gobernador militar de aquel como fuere protector del establecimiento, es indispensable que la autoridad municipal de Panticosa, aunque no sea mas que como delegada suya, encargada del inmediato cumplimiento de todo lo que a esto se refiera, pueda y deba evitar que el dueño del establecimiento cree directa o indirectamente monopolios de subsistencias, que establezca industrias sin relación con el uso de las aguas y hospedaje de los bañistas, que impida la concurrencia de los particulares en todo lo que no se roce con su derecho de administrar las aguas, que dificulte el acceso a estas, que ponga obstáculos a que el número de las personas que deseen usar de ellas sea el mayor posible. Los medios conducentes a este fin no es fácil determinarlos



los en abstracto, ni puedo tampoco asegurara que los caberán dentro de los límites de la autoridad municipal; pero si puedo desde ahora decir que el interés, y por consiguiente la personalidad, que el Municipio tiene en que por un lado no se extienda el derecho del concesionario mas allá de los límites de la concesión, recobrando él todo lo que no está aragunado ó haya dejado de servir para el fin con que fué concedido; y por otro lado en que se utilicen y fomenten todos los derechos é intereses de la comunidad, le permite promover todo lo que está fuera del alcance de sus atribuciones, y hacer que se discuta y resuelva lo que importe á sus derechos.

El mejor camino en mi concepto, para lograr el objeto que de Guinón parece deba proponerse, es llamar al concesionario, plantearle la doble cuestión del aumento y fijación periódica del canon, y de la restricción de límites, y facilitar la concurrencia en todo lo que tienda á monopolio. Logrados estos tres fines, se podrá meditar mas despacio y en mejores condiciones si conviene ó no promover la otra cuestión de la validez de la concesión. En todo esto, creo debí deber llamar la atención sobre la importantísima circunstancia de que la personalidad del Municipio está comprometida por lo que, aplicando las A. L. de 8 de Noviembre de 1856 y 31 de Mayo de 1857, ha venido resolviendo el Gobierno, y confirmando el Consejo, en las sentencias de 7 de Mayo y 28 de Julio de 1868; y de que lo que hoy subsista y sea el que queda como de propios, pasará á poder del Gobierno para ser vendido con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, que también comprende los bienes comunes. Madrid 12 de Junio de 1869.

L.º Juan Ramo

